



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Unidad de Reclamos

REG. : 32841 -30.05.2013
R-196-2006 Clasificación.

RESOLUCION N° 836

Reclamo N° 429 de 15.12.2003 Aduana
Los Andes.
Cargo N° 920.705 de 24.09.2003.
Resolución de Primera Instancia N° 129 de
22.02.2006
Fecha de notificación: 28.02.2006.

Valparaíso, 05 AGO. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas sesenta y nueve (69) y siguientes y, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

La apelación presentada por el recurrente corriente fs. noventa y siete (97).

Y se tiene en su lugar presente:

Que, el cargo objeto del reclamo fue formulado fuera del plazo legal.

Que, por esas consideraciones

Se revoca la sentencia consultada y en su lugar se declara que se deja sin efecto el Cargo N° 920.705 de 24.09.2003.

Notifíquese.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO
JLVP/MHH
R-196-2006
05.07.2013



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



RESOL. PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO N° 429 de 15.12.2003

RESOL. EXTA. N° C- 129
LOS ANDES, 22 FEB 2006

VISTOS:

El proceso de Reclamo N° 429 de 15.12.2003, interpuesto por don Benjamín Prado Casas, en representación de AUTOMOTORES FRANCO CHILENA S.A., sobre materias respecto de las cuales el Sr. Director Nacional de Aduanas ya sentó jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia N° 158/29.04.2002.

CONSIDERANDO:

Que, por la Solicitud de Reintegro N° 394.115-4 de 21.11.00 se cursó beneficio de la Ley N° 18.708/88 respecto de insumos importados consistente en una CKD incompleto que fue incorporado en un producto final de exportación Serie N° 20961.

Que, la operación fue fiscalizada de conformidad con lo dispuesto en el N° 13.1 de la Resolución N° 8632/94 y los planes de fiscalización de esta Administración para el año 2002, siendo objetado el beneficio requerido por cuanto se determinó que no existe correspondencia entre los insumos importados (CKD) y los bienes finales exportados (Automóviles) debidamente individualizados en los documentos de base de las respectivas declaraciones señaladas en la Solicitud de Reintegro y Cargo N° 920.705 de 24.09.03 (Hoja Anexa),

Que, el Abogado Sr. Benjamín Prado Casas, en representación de AUTOMOTORES FRANCO CHILENA S.A., impugna el Cargo argumentando lo siguiente:

- 1.- En la Solicitud de Reintegro se consignó una sola Declaración de Importación que ampara conjuntos CKD y se omitió declarar varias otras cuyos documentos de base (facturas), correspondían a las series numéricas del VIN que el fiscalizador denunció como inexistentes..
- 2.- El error de citar sólo una D.I. obedeció a la interpretación equivocada en que incurrió el Agente de Aduanas que confeccionó las Solicitudes de Reintegro, don Héctor Feeley, en cuanto estimó que para los efectos de la Ley 18.708, los CKD eran elementos fungibles y que, por tanto, no era necesario que existiera correspondencia documental entre CKD importado y automóvil exportado, siempre que por cada unidad de CKD importado se exportara un automóvil del mismo modelo, lo que en todo caso se cumplió.
- 3.- Esta omisión de antecedentes de importación en la Solicitud de Reintegro, determinó la inconsistencia, por parte del Fiscalizador, de la confrontación practicada entre las series numéricas del VIN consignadas en las facturas de las Declaraciones de Exportación y las series correspondientes consignadas en la factura de importación. Los fiscalizadores establecieron que varias de las primeras no aparecían en esta última. De ese modo concluyeron que no existía correspondencia entre los insumos importados y los bienes finales exportados. No hubo mayor proactividad para verificar la DIN que correspondían o pudieran corresponder.
- 4.- Obviamente, el resultado de ese examen, circunscrito a los antecedentes mencionados, con error, en la Solicitud de Reintegro, determinó la falta de correspondencia que dio origen al cargo.

Que, respecto a lo señalado por el recurrente, debe considerarse que:

- Que, la operación de Reintegro fue objetada en base a la correspondencia que deben guardar los insumos nacionalizados con el bien final exportado, existiendo discrepancias entre los insumos importados y los bienes finales exportados, ya que sus Números de Identificación, en los documentos de importación, discrepan totalmente con los Números de Identificación de los documentos de exportación, siendo estos últimos por los cuales se solicita el beneficio de Reintegro contemplado en la Ley 18.708/88.



- Cada lote conjunto CKD importado solo puede dar origen a unidades de automóviles del modelo correspondiente y su identificación VIN deberá obligatoriamente respetar la serie otorgada por Peugeot Francia entre los dígitos 12 al 17.
- La Solicitud de Reintegro fuer objetada en la fiscalización por cuanto el beneficiario obvió su propio proceso de armado y control, relacionando unidades finales de distintos lotes con una Declaración de Importación de un lote específico, situación que no cumple con la norma reglamentaria vigente..
- Que, se puede señalar que la validez y certeza de las conclusiones de la Fiscalización queda de manifiesto en los informes de Fiscalización y alegaciones del recurrente, ya que en ellas se reconoce, sin lugar a dudas, que efectivamente en la Solicitud de Reintegro se consignó la D.I. N° 3080001993-8 de 31.03.00, la cual ampara las Serie N° 21001 al 21024, no coincidentes con la Serie efectivamente exportada.

Que, mediante Resolución de fecha 13.01.2004, que rola a fojas 1 (catorce), se fija como punto de prueba, acreditar la correspondencia entre los insumos importados (CKD Incompletos) y los bienes finales exportados (automóviles), mediante la presentación de Declaraciones Aduaneras de Importación y Exportación, acompañando documentos de base, como Facturas, D.I., D.E., Lista de Empaque y otros que guarden total coincidencia en cuanto a:

D.IMPORTACION N° - CKD – MODELO – LOTE – SERIE/VIN – FACTURA

D.EXPORTACION N° - CKD – MODELO – LOTE – SERIE/VIN – FACTURA

Que, con fecha 27.01.2004, mediante Reg. N° 63, que rola a fojas 17 (diecisiete), se da respuesta a la Causa Prueba, aportándose mayores antecedentes, como son otras Declaraciones de Importación que efectivamente amparan las series numéricas de los Vin exportados.

Que, en este caso, según el reclamante, se consignó la D.I. N° 3080001993-8 de 31.03.00, que ampara conjuntos CKD, cuyas series numéricas de Vin no coinciden con el exportado, en circunstancias que se debió declarar la D. I. N° 308001960-1 de 24.03.00, la que sí corresponde a las serie numérica del VIN que se declarara como inexistente, por error emanado del Agente de Aduanas al considerar estos elementos como fungibles, cuyos números se especifican en los Cargos, lo que constituyó una error en su confección.

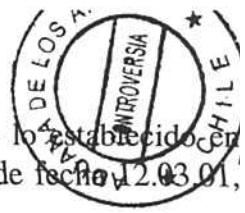
Que, habiéndose efectuado una revisión documental exhaustiva de todas las operaciones de importación y exportación, al examinar los documentos de Importación y Exportación, que rolan a fojas 30 y 33, cuyo detalle se encuentra en ANEXO I adjunto al presente reclamo, se puede determinar que el automóvil exportado fue ensamblado a partir de la correspondiente unidad de CKD, individualizándose la D.I. que se omitió en la Solicitud de Reintegro.

Que, por lo anotado y con el fin de regularizar esta situación, a la Solicitud de Reintegro N° 394.115-4 de 21.11.00, se debe reemplazar el N° de la Declaración de Ingreso indicada, por el N° 3080001960-1 de 24.03.00, la cual en definitiva ampara el de N° de VIN exportado, debiendo quedar como se indica en el cuadro que se adjunta en ANEXO I.

Que, conforme lo anterior, queda comprobado que ambos documentos de destinación, Importación y Exportación, contienen información suficiente que permite comprobar y verificar coincidencia entre los insumos importados (CKD incompletos) y el producto exportado (vehículo), correspondiéndole por lo tanto beneficio de Reintegro Ley 18.708/88.

Que, aún cuando se considera plenamente procedente que el insumo incorporado en el producto exportado se acoja al reintegro Ley 18708/88, se ha verificado que, la errónea asignación del documento de importación que corresponde al conjunto CKD incorporado al vehículo exportado, ha implicado el otorgamiento de un mayor reintegro como consecuencia de las diferencias de precio unitario existente entre los CKD importados por D.I. 3080001993-8 de 31.03.00 y los importados por D.I. N° 3080001960-1 de 24.03.00, circunstancia que amerita una reliquidación del reintegro a percibir.

Que, por lo anterior, al determinarse que existe otorgamiento de un mayor reintegro, diferencia que debe ser restituida en arcas fiscales, procede emitir Resolución de Fallo en Primera Instancia, confirmando el Cargo N° 920.705 de fecha 24.09.03, elevando estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas.



TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores y lo establecido en el Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, las Resol. Fallo 2da. Instancia N° 158 de fecha 12.03.01, Resolución N° 8632/94 y el Art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.705 de fecha 24.09.03, formulado a la empresa AUTOMOTORES FRANCO CHILENA S.A., sólo en el sentido de proceder la formulación del cargo por existir derechos dejados de percibir, producto de las diferencias de precios unitarios, al asignarse en forma errónea los documentos de importación.
- 2.- **MODIFIQUESE** la Solicitud de Reintegro N° 394.115-4 de 21.11.00, mediante presentación efectuada por el contribuyente RUT 93.259.000-K, en el sentido de modificar el N° de la Declaración de Ingreso señalada reemplazándola por la D.I. N° 3080001960-1 de 24.03.00.
- 3.- **RELIQUIDESE** Solicitud de Reintegro N° 394.115-4 de 21.11.00, en lo que se refiere a monto de reintegro a percibir en exceso acorde lo señalado en considerando de la presente resolución.
- 4.- **MODIFIQUESE** el Cargo N° 920.705 de 24.09.03 considerando la reliquidación que debe efectuarse, por reintegro mal percibido.
- 5.- **EMITASE** denuncia por infracción al Artord. 176 letra ñ).
- 6.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 7.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a la Resol. N° 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.-



[Handwritten Signature]
GONZALO ROSAS SANCHEZ
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES

[Handwritten Signature]
Mirna Ramírez Piñones
SECRETARIO

GRS/MRP.